



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, 14 de agosto de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JULIO CÉSAR FUENTES CÉSPEDES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-
RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2019-00371-00
SENTENCIA ANTICIPADA No.	40-07-289-2020

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá sobre el fondo del asunto, en aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4/06/2020.

II. LA DEMANDA. (Fol. 1-11 CP).

a) Las Pretensiones.

El señor **JULIO CÉSAR FUENTES CÉSPEDES**, obrando en nombre propio; por intermedio de apoderado judicial, presentó medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, con el objeto de que se declare la nulidad del oficio No. 2017-24800 del 12 de mayo de 2017, mediante el cual la demandada negó las peticiones solicitadas por el actor.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a:

- Reajustar y reliquidar la asignación básica del actor con fundamento en la variación del Índice de Precio al Consumidor (IPC), para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004 siempre y cuando el porcentaje del IPC por cada año sea superior al incremento aplicando el principio de oscilación con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100/93, y de 2005 en adelante con fundamento en el principio de oscilación.
- Ordenar el pago efectivo e indexado de las diferencias que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro, con aplicación de la prescripción cuatrienal.
- Ordenar que conforme los ajustes efectuados, los porcentajes faltantes sean incluido y tenidos en cuenta para el reajuste de la asignación de retiro mes por mes y año por año en forma permanente.
- Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reajuste solicitado, a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia en la forma y en los términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA, y condenar a la entidad accionada al pago de agencias y costas en derecho.

b) Hechos

Como hechos relevantes se destacan los siguientes:

Que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, mediante la Resolución 2779 del 28 de noviembre de 1978, le reconoció la Asignación de Retiro en el Grado Sargento Segundo del Ejército Nacional, con efecto fiscal a partir del 1 de septiembre de 1978, omitiendo aplicar el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1° de la ley 238 de 1995, para el incremento

de la asignación mensual de retiro del señor **SS (RA) JULIO CESAR FUENTES CÉSPEDES**, desde el año 1997 al año 2004, en los evento que el porcentaje del IPC por cada año, era superior al incremento efectuado aplicando el principio de oscilación.

Así mismo, que el actor elevó un derecho de petición ante **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, el cual fué radicado internamente con el consecutivo No. 40044 del 12 de abril de 2018, solicitando sea reajustada y reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el IPC, para los años **1997 hasta 2.004**, siempre y cuando el porcentaje del IPC para cada año, fuera superior al incremento efectuado aplicando en principio de oscilación en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública; y aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y artículo 1 de la ley 238 de 1995, sin embargo, la entidad accionada dio respuesta con el oficio de consecutivo 2018-41382 del 24 de abril de 2018, en el cual informaba que con anterioridad hay había realizado otra petición con la misma protección el cual fue radicado internamente con el No. 35029 de fecha 26 de abril de 2017, y dio respuesta a este derecho de petición mediante el oficio de consecutivo 24800 de fecha 12 de mayo de 2017, negando las pretensiones.

c) Normas violadas y concepto de la violación.

- Constitución Política en su preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 13, 46, 48, 53, 58
- Ley 238 de 1995 en su artículo 1.
- Ley 100 de 1993 en los artículos 14 y 279 en su parágrafo 4.
- Ley 4 de 1992, artículo 2 literal a).

En relación con el concepto de violación indica que la entidad accionada desconoció principios constitucionales al negar la reliquidación pensional, así mismo realiza un recuento jurídico y jurisprudencial respecto al reconocimiento de la reliquidación pensional con inclusión del IPC, ya que no hacerlo desconoce el derecho a la igualdad y los principios de mantenimiento de poder adquisitivo de las pensiones, derechos adquiridos y condición más beneficiosa, además de que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha orientado la necesidad de aplicar el régimen general de reajuste pensional a los retirados de la fuerza pública en goce de pensiones y asignación de retiro, cuando el previsto en las normas especiales resulte inferior o menos favorable, tal como ocurre en el caso del accionante.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA (Fl. 41-54 c.1)

En cuanto a los hechos indica que se acepta en lo relacionado a la Asignación de retiro reconocida al señor **JULIO CÉSAR FUENTES CÉSPEDES**, sin embargo, se opone a las pretensiones de la demanda en las que el actor busca el reconocimiento el reajuste en la asignación de retiro, dado que mediante Resolución No. 2779 del 29/11/1978 reconoció dicha prestación con cargo al presupuesto de la entidad a partir del 01/09/1978 por haber acreditado un tiempo de servicio de 15 años 6 meses y 18 días.

Aduce que en cuanto el régimen especial para los miembros de la Fuerza Pública, el régimen contempla el hecho de que las asignaciones de retiro deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren el servicio activo de acuerdo con cada grado de conformidad con el principio de oscilación.

Que para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

Que al respecto es preciso traer a colación el Acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que “no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública (...)”

Que en cuanto al principio de oscilación de la asignación de retiro aplicable a la Fuerza Pública, el mismo es asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este- OSCILACIÓN- propio del Régimen Especial de los Miembros de las Fuerzas Militares, el cual se ha consagrado en el artículo 169 del Decreto ley 1211 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433/04, que rezan:

“1 Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Que el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre militares en actividad y en retiro, dado que su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por lo tanto, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1211 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

Que no está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1998, fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del Principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, si es aplicado el índice de Precios al Consumidor para todo el personal militar retirado, no solamente los años que presuntamente le son favorables, sino desde la vigencia de la referida norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para exigir el reintegro de los valores pagados cuando en años anteriores estos le fueron más beneficiosos.

Finalmente, cabe precisar que los incrementos no constituyen un factor salarial, como lo dispone el Decreto ley 1211 de 1990, normatividad que consagra expresamente las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro, por lo que la afirmación realizada por el accionante, constituye una interpretación de la norma, o el desconocimiento de la misma, lo cual no es un argumento justificable, como lo dispone uno de los Principios Generales de Derecho, que reza: “LA IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA”. En consecuencia, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 158

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

a) Parte Actora

Mediante memorial allegado el 21/07/2020¹, sostiene que teniendo en cuenta el acto administrativo, la fecha fiscal de reconocimiento de la asignación de retiro al actor, y el Precedente

¹ Archivo:04Alegatos-Parte Actora

Jurisprudencial del Consejo de Estado, el señor SS (RA) JULIO CESAR FUENTES CÉSPEDES, cumple los requisitos o parámetros para que su asignación de retiro le sea reliquidada con fundamento en el IPC para los años 1997 a 2004, los cuales sean más favorables que los decretos emitidos por el gobierno para el incremento salarial del personal de las Fuerzas Militares, y se tome como base esta nueva base salarial liquidable actualizado, para actualizar la mesada pensional de 2005 en adelante, así mismo que se le pague la diferencia entre lo pagado y dejado de pagar de forma retroactiva, aplicando la prescripción cuatrienal.

- b) La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, guardó silencio y el delegado del MINISTERIO PÚBLICO no emitió concepto en el presente asunto, en la misma, según constancia secretarial del 29 de julio de 2020.²

V. CONSIDERACIONES.

a) Competencia.

Este Despacho es competente para dirimir en derecho el presente litigio, en razón a la naturaleza de los hechos, el último lugar de la prestación del servicio del actor, y la cuantía del asunto, de conformidad con los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. (Ley 1347 de 2011).

b) Problemas jurídicos:

El problema jurídico principal se contrae a determinar si la asignación de retiro reconocida al personal de la Fuerza Pública es susceptible de reajustarse anualmente con el IPC, conforme lo dispone la regla general prevista en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a pesar de que ese personal pertenece a un régimen especial que prevé el principio de oscilación como mecanismo de reajuste.

Así mismo, determinar: ¿si el demandante tiene derecho a que su asignación de retiro le sea reajustada durante los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con aplicación del Índice de Precios al Consumidor, y a que como consecuencia de ello se ordene la reliquidación y pago de las diferencias que resulten a su favor indexadas, o si por el contrario como lo aduce la entidad accionada, el acto administrativo demandado debe mantenerse incólume, atendiendo que el mismo se encuentra revestido de presunción de legalidad.?

c) Régimen Jurídico y Jurisprudencial.

- AFECTACIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES FUTURAS POR REAJUSTE DEL IPC EN ANUALIDADES ANTERIORES.

Se tiene que el método tradicional utilizado para la actualización y reajuste de las mesadas pensionales de los oficiales y suboficiales es el principio de oscilación, regla bajo la cual todas las variaciones que se introduzcan a las asignaciones que son percibidas en actividad influyen en la asignación de retiro; principio que se traduce en garantía del derecho a la igualdad de remuneración entre los miembros activos y los cesantes.

Este régimen de oscilación encuentra sustento normativo en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, en relación el personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, previó:

“ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

² Archivo: 06ConstanciaSecretarial

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

En el mismo sentido se encuentra el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, que ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración del personal activo y el retirado de la Fuerza Pública.

Ahora bien, explicó la Alta Corporación³ que “El legislador mediante la Ley 238 de 26 de diciembre de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.”

Se observa entonces, que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de Fuerza Pública que se regía por el principio de oscilación de las asignaciones, a partir de ésta disposición, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, consagrado en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad.

De ahí que el H. Consejo de Estado se pronunciara en Sentencia de Sala Plena de la Sección Segunda de 17 de mayo de 2007, Rad. 8464-2005⁴, accediendo a las pretensiones de la demanda precisando de manera uniforme “i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004”.

De lo cual se derivó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor, de acuerdo a lo previsto en la Ley 238 de 1995, si produjo efectos jurídicos frente a los miembros retirados de la Fuerza Pública, empero dicha posibilidad se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, que se reglamentó a través Decreto 4433 de 2004, debido a que el artículo 42 nuevamente estableció el sistema tradicional de oscilación que existía bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990 .

Por lo tanto, el ajuste conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación de la Ley 238 de 1995, solamente comprenderá hasta el año 2004.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado⁵:

“(…), los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11)

⁴ M.P. Jaime Moreno García

⁵ Ídem.



artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.” (Resalta el Despacho).

Luego, en aplicación a las garantías constitucionales que rigen en materia laboral, el derecho del demandante a devengar actualmente su asignación de retiro debidamente actualizada y con la finalidad de evitar la pérdida de poder adquisitivo de la misma, el Consejo de Estado ha concebido que la actualización que debió realizarse sobre la mesada pensional de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 deben verse reflejadas en la asignación de retiro que viene percibiendo.

d) Caso Concreto.

La parte actora solicita que se le reajuste la asignación de retiro con fundamento en el método del IPC, durante los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y que por ende se le reliquide y se ordene el pago de las diferencias que surjan de tal reliquidación.

Que el accionante solicitó a la Entidad Accionada que procediera al reajuste conforme correspondía, según petición de fecha 26/04/2017 presentada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, frente a lo cual obtuvo una decisión negativa a través del acto administrativo contenido en el oficio No. 2017-24800 del 12/05/2017 proferido por el Subdirector Administrativo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares⁶, visible a folios 15 a 16 objeto de la demanda.

Así mismo, que el accionante solicitó nuevamente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de la asignación de retiro según oficio de fecha 13/04/2018⁷, el cual fue resuelto mediante oficio del 24/04/2018 aduciendo que con anterioridad fue contestada su petición negando sus pretensiones con respuesta del 12/05/2017 con No. 24800.

De igual forma, se encuentra probado que efectivamente la accionante el señor **JULIO CÉSAR FUENTES CÉSPEDES**, a través de la Resolución No. 02779 del 29/11/1978, se le reconoció una asignación mensual de retiro en cuantía del 50% con base en el sueldo de actividad (sueldo básico y pretensiones sociales) correspondiente a su grado⁸ de sargento.

De igual manera se pudo verificar que existen diferencias al confrontar los porcentajes correspondientes a los años a reconocer con la tabla de variación porcentual del IPC consultada en la página oficial del DANE y el certificado correspondiente a los ajustes salariales realizados al Actor (folio 23 del Expediente), se arrojan las siguientes diferencias durante los años que se pide el reajuste con el IPC:

Año	Incremento aplicado	IPC año anterior	Diferencia
1997	22,66%	21,63%	+1,03
1998	19,79%	17,68%	+2,11
1999	14,91%	16,70%	-1,79
2000	9,23%	9,23%	---
2001	8,00%	8,75%	-0,75
2002	6,00%	7,65%	-1,65
2003	6,47%	6,99%	-0,52
2004	5,50%	6,49%	-0,99

De esta comparación, resulta evidente que durante los años reclamados 1997 y 1998 la entidad demandada reajustó la asignación de retiro en un porcentaje superior al IPC, lo que evidencia que

⁶ Fl. 15-16, 77-79 c.1

⁷ Fl. 19-20 c.1

⁸ Fl. 21, 74-75 c.1

se dio aplicación al principio de oscilación con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100/93, al igual que lo que ocurre con el año 2000, pues la asignación de retiro se incrementó en igual porcentaje al IPC, haciendo improcedente acceder a las pretensiones del demandante.

No obstante, vemos que para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 la entidad demandada reajustó la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, a pesar de que como se dijo en el marco teórico ya explicado durante el lapso 1997-2004, el ordenamiento jurídico permitía aplicar ese índice como mecanismo de mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro como la devengada por el demandante.

En virtud de lo anterior, se decretará la nulidad parcial del acto administrativo demandado, porque al no disponer la revisión de los reajustes de la pensión del demandante, con fundamento en la ley 238 de 1995 y en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, solamente durante los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 objeto de la petición, quedó incurso en causal de nulidad por violación de normas superiores.

A título de restablecimiento del derecho se dispondrá el reajuste de la asignación de retiro del accionante en el porcentaje reconocido, ello con fundamento en el IPC del año inmediatamente anterior, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, años durante los cuales si existió una diferencia entre el aumento aplicado y el IPC de los años anteriores.

En virtud de lo anterior, se ordenará la reliquidación de la citada prestación a partir de 1999 en adelante, habida cuenta que las mensualidades posteriores igualmente resultan afectadas.

No obstante, el pago de las diferencias resultantes de la reliquidación, no se ordenará desde 1999, porque aunque el derecho a la asignación de retiro no se extingue por la prescripción, las mesadas sí prescriben conforme a lo previsto en el art. 155 del Decreto 1212 de 1990, norma aplicable y vigente para las anualidades objeto de reclamación, es decir, tales mesadas están sujetas al término prescriptivo de cuatro (4) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y el cual se interrumpe con la presentación de la reclamación, que en el presente caso ocurrió el 26 de abril de 2017⁹.

Así las cosas, aunque la reliquidación deberá hacerse desde el año 1999, el pago de las diferencias que arroje dicha reliquidación se ordenará sólo respecto de las mesadas posteriores al 26 de abril de 2013, en adelante, al operar el fenómeno prescriptivo para los anteriores.

Se recuerda que al presente caso no es aplicable la prescripción trienal, porque como se advirtió la norma que prevé la prescripción que estaba vigente para el momento en que se causó el reajuste reclamado, era la ya mencionada y no el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 que redujo el término a tres años.

Es de indicar que, se efectuaran operaciones matemáticas de las cuales resultaran diferencias entre los valores cancelados y la nueva liquidación, deberá pagarse esa suma al demandante, ajustada como lo ordena el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, con la fórmula adoptada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, entre el índice inicial vigente a la fecha en la que debió hacerse el pago.

⁹ Según acto administrativo demandado. Fl. 15-16 c.1

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para cada diferencia de las mesadas.

VI. CONDENA EN COSTA.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365¹⁰ numeral 5 del CGP, aplicable por remisión expresa en virtud del artículo 188 del CPACA, el Despacho condenará en costas en esta instancia, en el 4% de lo pedido en el líbello de la demandada a la parte vencida en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S., de la Judicatura¹¹, en lo concerniente a la primera instancia.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de mesadas propuesta por la entidad accionada, frente a las mesadas anteriores al 26 de abril de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. 2017-24800 del 12 de mayo de 2017 proferido por el Subdirector Administrativo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que negó el reajuste de la asignación de retiro del señor **JULIO CÉSAR FUENTES CÉSPEDES** con base en el IPC.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** revisar los reajustes de la asignación de retiro del señor **JULIO CÉSAR FUENTES CÉSPEDES** y reliquidar las mesadas afectadas de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, en la forma indicada en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, pagará al accionante, la diferencia que resulte entre la liquidación en la forma atrás ordenada y las sumas canceladas desde el 26 de abril de 2013 en adelante, por prescripción cuatrienal de las mesadas, y hasta el reajuste pensional del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia y sobre las mismas se realizarán los correspondientes descuentos legales.

Las diferencias si deben ser utilizadas para efectuar la liquidación de las mesadas posteriores, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA

SEXTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la entidad demandada y fijar como agencias en derecho el porcentaje del en el 4% de lo pedido en el líbello de la demanda a la entidad pública

¹⁰ **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)”

¹¹ 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.



vencida en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S de la Judicatura.

SÉPTIMO: Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: DEVOLVER a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente decisión **ORDÉNESE** expedir a la parte actora, copia de la presente decisión con sus constancias de notificación y ejecutoriada, en los términos del artículo 114 del C.G.P., para efectos de obtener su cumplimiento y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI, archívese el expediente previa liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fdac4f5b9303130cfa62e98a7b7fb1c9000a604e7afddea8704ed0b4751feab
Documento generado en 14/08/2020 05:53:59 p.m.